

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO**, acusado por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado y Atenuado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante el traslado del escrito de acusación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de febrero del 2021, aproximadamente a las 11:30 horas, en el barrio La Roca, **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO** en compañía de otro sujeto, se apoderan de forma violenta de una bicicleta de propiedad de José Nicolás Ríos Villamil, elemento avaluado en la suma de \$100.000, que fuera recuperado.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**ANDRÉS LEONARDO CAMARGO**, se identifica con cédula de ciudadanía 1.000.930.091 expedida en Bogotá, ciudad donde nació el 24 de septiembre de 2000, cuenta con 20 años de edad, hijo de Janeth Esperanza Camargo, estado civil soltero, grado de instrucción tercero, oficio independiente, grupo sanguíneo y factor RH O+, no registra ninguna dirección de su residencia. Es un hombre de estatura 1.70 metros,

contextura delegada, piel trigueña, cabello tinturado, ojos medianos cafés, boca mediana, labios medianos, no se evidenciaron señales particulares visibles.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de febrero de 2021 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO**, como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado y Atenuado, conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 y 27 del Código Penal en concordancia con el artículo 268 de la misma normatividad. Así mismo, la Fiscalía anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación del mismo al indiciado y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad de este de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 del Código del Procedimiento Penal, quien los aceptó de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación del Procedimiento Especial Abreviado.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado Tentado y Atenuado el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia*

*sobre las personas”.*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10º señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*

Ahora, el artículo 27 del Código Penal, establece que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”.*

Finalmente el artículo 268 del Código Penal, prevé: *Circunstancia De Atenuación Punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima José Nicolás Ríos Villamil, quien narró que el 12 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 11:30 horas, se dirigía al barrio la Roca a visitar a un amigo en su bicicleta, sin embargo observó a un sujeto sentado en un pastal y cuando pasa por su lado le dice *“pásemela, pásemela”*, pero este sigue su camino normal, no obstante, a 10 metros otro sujeto montado en un bicicleta se le atraviesa y lo hace caer al suelo, posteriormente se le acerca el hombre que había visto con anterioridad y entre los dos de forma agresiva le despojan su bicicleta, sin embargo, pasa un persona en un vehículo y les dicen que *“por aquí no fueran a robar”* por lo que huyen y hace presencia la Policía Nacional y captura a uno de las

personas que lo habían tratado de hurtar minutos antes.

Así mismo, con el Informe de Captura en Flagrancia del 12 de febrero de 2021, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista rendida y suscrita por el patrullero Cristian Camilo Pedraza Rodríguez, quien puso de presente que en esa fecha siendo las 11:40 horas, se encontraba realizando labores de patrullaje en las inmediaciones de la carrera 6 este con calle 3 este, cuando fueron advertidos por un ciudadano acerca de la comisión de un hurto, acto seguido, proceden con la búsqueda logrando capturar a uno de los agresores.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dicho servidor de policía, correspondientes a acta de derechos del capturado, constancia de buen trato de la misma fecha, solicitud de defensor público y renuncia voluntaria de comparecer al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se constató que no se les vulneró ningún derecho fundamental al aquí capturado.

A su vez, con el acta de incautación del elemento al capturado consistente en *"01 bicicleta color negra tipo Cross"*, junto con su respectivo formato de cadena de custodia y acta de entrega del mismo a su propietario, que dan fe de la recuperación de los elementos que se pretendía hurtar.

Con dichos elementos materiales probatorios se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida por el acusado y en compañía de otro sujeto para lograr apoderarse de una bicicleta, lo cual se traduce en la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. De igual forma concurre la circunstancia de agravación del artículo 241 numeral 10 de la misma norma, al haberse cometido la conducta por dos personas, que se reunieron y acordaron para cometer el delito.

En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma esta se halla demostrada, en atención que a pesar que el

procesado y su compañero, realizaron actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, esta no se produjo por circunstancias ajenas a sus voluntades, pues al momento en que los agresores tratan de apoderarse de los elementos de propiedad de la víctima, son detenidos por un ciudadano del sector frustrando el hurto.

Igualmente se reconoce la diminuyente punitiva del artículo 268 del Código Penal, por cuanto la cuantía de los elementos hurtados es inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y el procesado carece de antecedentes penales de conformidad con el oficio remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto del traslado de la acusación, la responsabilidad de **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la comunidad y de la víctima quien presencio todo ello. Con todo, queda claro que **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada.

Así, acorde con el análisis que viene de realizarse y el reconocimiento que de manera consciente, libre y voluntaria que hizo el procesado con el aval de su defensor, al momento de surtir el traslado de la acusación, se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 381 del Código del Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado y Atenuado.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible acusado por la fiscalía y por él aceptado. Determinándose, en punto al delito de Hurto Calificado Agravado Tentado y Atenuado que, **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO** creó un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado al tenor de los artículos 239 y 240 inciso 2° del Código Penal, oscila entre 96 y 192 meses de prisión, la que se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva, quedando unos límites punitivos que oscilan entre 144 y 336 meses de prisión, empero, como la conducta no se consumó, la pena no puede ser menor a la mitad del mínimo ni mayor a las  $\frac{3}{4}$  partes del máximo, quedando la pena entre 72 meses y 252 meses de prisión, finalmente se le concede el diminuyente punitiva del artículo 268 del Código Penal, de  $\frac{1}{3}$  a la mitad, quedando como nuevos límites 36 meses a 168 meses de prisión. Así las cosas hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 132 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 33 meses, que dan lugar a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 36 a 69 meses de prisión

Segundo cuarto: 69 meses + 1 día a 102 meses de prisión

Tercero cuarto: 102 meses + 1 día a 135 meses de prisión

Cuarto cuarto: 135 meses + 1 día a 168 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, no encontrándose razones jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

Por esa vía, la pena será de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en la formulación de imputación, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, quedando un total por imponer de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho el sentenciado **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.000.930.091 expedida en Bogotá D.C., a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **ANDRÉS LEONARDO CAMARGO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios

Judiciales **se librará orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 Código del Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código del Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b374cdce585230428f4ed43616534d7ad5b2d5ef23d868385588  
938366de45**

Documento generado en 21/06/2021 06:36:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**